

383L0128

9. 4. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 91/29

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 1983

de modificación de la Directiva 76/764/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre termómetros clínicos de mercurio, de cristal, con dispositivo de máxima

(83/128/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que la Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre disposiciones comunes para los instrumentos de medida y para los métodos de control metrológico ⁽³⁾, definió los procedimientos de aprobación CEE de modelo y de control inicial CEE;

Considerando que la Directiva 76/764/CEE ⁽⁴⁾, sólo prevé el procedimiento de control inicial CEE para los termómetros clínicos de mercurio, de cristal con dispositivo de máxima;

Considerando que desde la adopción de la Directiva 76/764/CEE, se han perfeccionado nuevas técnicas en el sector de dichos termómetros y que dichas técnicas han hecho necesarios unos exámenes suplementarios a fin de determinar la calidad del vidrio utilizado; que conviene, por lo tanto, prever, para dicha categoría de instrumentos de medida, una aprobación CEE de modelo y, en consecuencia, modificar la Directiva 76/764/CEE;

Considerando que conviene, además, que la Comisión adapte al progreso técnico los anexos de la Directiva 76/764/CEE según el procedimiento previsto en el Artículo 19 de la Directiva 71/316/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Artículos 2 y 3 de la Directiva 76/764/CEE se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los termómetros clínicos de mercurio, de cristal, con dispositivo de máxima, que puedan llevar las marcas y símbolos CEE, se describirán en los anexos. Estarán sujetos a una aprobación CEE de modelo y al control primitivo CEE.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con la presente Directiva, de tal manera que dichas disposiciones surtan efecto en la misma fecha que la Directiva que se refiere a la primera adaptación al progreso técnico de los anexos de la Directiva 76/764/CEE. Los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que hayan adoptado en el campo regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas el 28 de marzo de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL

⁽¹⁾ DO n° C 287 del 9. 11. 1981, p. 137.

⁽²⁾ DO n° C 189 del 30. 7. 1981, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 202 del 6. 9. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 262 del 27. 9. 1976, p. 139.